

|              |            |                       |  |
|--------------|------------|-----------------------|--|
| USUARIO      | ARAMIREV   | REMITENTE:<br>RECIBE: |  |
| FECHA INICIO | 7/09/2022  |                       |  |
| FECHA FINAL  | 30/09/2022 |                       |  |

| NI    | RADICADO                 | JUZGADO | FECHA     | ACTUACIÓN          | ANOTACIÓN                                                                                                                                           | UBICACIÓN        | A103FLAGDETE |
|-------|--------------------------|---------|-----------|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|--------------|
| 34209 | 110016000001520150261300 | 0011    | 7/09/2022 | Fijación en estado | EDISON JAVIER - CABRERA CABRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria ai 677-2022 (ESTADO DEL 8/09/2022)//ARV CSA//        | DESPACHO PROCESO | SI           |
| 47541 | 110016000001520170649000 | 0011    | 7/09/2022 | Fijación en estado | PAOLA ANDREA - GIRALDO BALLESTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 651-2022 (ESTADO DEL 8/09/2022)//ARV CSA// | DESPACHO         | SI           |



21

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidos (2022)**

**Asunto**

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el condenado.

**Actuación**

En sentencia del 8 de febrero de 2017, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento condenó a Edison Javier Cabrera Cabrera a 144 meses de prisión y a la accesoria de la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal como coautor de hurto calificado y agravado. Así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 17 de octubre de 2017.

Al condenado se ha reconocido un total de 16 meses y 13 días de redención de pena así:

| Fecha de la decisión    | Meses | Días |
|-------------------------|-------|------|
| 13 de noviembre de 2019 | 05    | 05   |
| 18 de mayo de 2020      | 02    | 02   |
| 23 de enero de 2022     | 08    | 05   |
| 14 de julio de 2022     | 01    | 01   |

**Consideraciones**

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».*

**Consideraciones**

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Edison Javier Cabrera Cabrera se configura cada uno de ellos.

**1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.**

La pena privativa de la libertad impuesta a Edison Javier Cabrera Cabrera fue de 144 meses, siendo la mitad de la misma 72 meses de prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de octubre de 2017 por lo que hasta hoy ha descontado 58 meses y 1 día; más 16 meses y 13 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 74 meses y 14 días, quantum que supera la fracción indicada.

**2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.**

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Edison Javier Cabrera Cabrera

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

**3. Del arraigo social y familiar**

El arraigo que exige la norma en cita a la fecha no ha sido verificado por el Despacho a través de entrevista virtual por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, precisando que el apoderado del sentenciado aportó documentación relacionada con su arraigo social y familiar en la a carrera 19 C # 52- 16 Sur de la ciudad de Bogotá.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»<sup>1</sup>*

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha constatado el arraigo social y familiar del sentenciado, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

**Otras determinaciones**

A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la carrera 19 C # 52- 16 Sur. Teléfono: 3225625991. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

- a) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, AL.º José Leónidas Bustos Martínez.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Edison Javier Cabrera Cabrera.

**SEGUNDO:** A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la carrera 19 C # 52- 16 Sur. Teléfono: 3225625991. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

- El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

**TERCERO:** Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

**CUARTO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
**08 SEP 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

**Notifíquese y cúmplase.**

**Rafael Leónidas Ospino Puche**  
Juez



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 21**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 34209

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFL.**        **OTRO**        **Nro.** 677

**FECHA DE ACTUACION:** 16-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 23/08/2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Edison Cbbrera Cbbrera

**CC:** 7070222367

**TD:** 96094

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 18001-68-00-015-2019-02611-00  
Nº Intervenc: 34209  
Condenado: EDISON JAVIER CABRERA CABRERA  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Auto Interdictorio Número: 875/ 2022  
Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2647287

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Asunto

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el condenado.

Actuación

En sentencia del 8 de febrero de 2017, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento condenó a Edison Javier Cabrera Cabrera a 144 meses de prisión y a la accesorio de la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal como coautor de hurto calificado y agravado. Así mismo le negó la suspensión condicional de la

REMITO AI 667-2022 NI.  
34209



Andrea Alexandraw Patricia Sánchez  
<aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Adriana Leyva García

Mie 24/08/2022 12:53

Respetada doctora Adriana,

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)  
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.

|                           |                                    |
|---------------------------|------------------------------------|
| NUMERO INTERNO            | 47541                              |
| NOMBRE SUJETO             | PAOLA ANDREA GIRALDO<br>BALLESTERO |
| CEDULA                    | 1032370064                         |
| FECHA NOTIFICACION        | 26 de Agosto de 2022               |
| HORA                      | 12:00 M                            |
| ACTUACION NOTIFICACION    | NIEGA CONDICIONAL                  |
| DIRECCION DE NOTIFICACION | CALLE 104 SUR No. 7 H ESTE - 70    |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 11 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

|                                                          |   |
|----------------------------------------------------------|---|
| No se encuentra en el domicilio                          | X |
| La dirección aportada no corresponde o no existe         |   |
| Nadie atiende al llamado                                 | X |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario      |   |
| Inmueble deshabitado.                                    |   |
| No reside o no lo conocen.                               |   |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. |   |
| Otro. ¿Cuál?                                             |   |

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL DOMICILIO. NADIE ATIENDE EL LLAMADO. CASA EN CONSTRUCCION.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA  
**CITADOR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Uirle*  
**Radicación:** 11001-60-00-015-2017-06490-00

**Nº interno:** 4-541

**Condenado:** PAOLA ANDREA GIRALDO BALLESTEROS

**Delito:** FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES

**Auto Interdictorio Nº** 651-2022

**Decisión:** Niega libertad condicional

**Reclusión:** PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

**Procedimiento:** Ley 906 de 2004

**Calle 104 sur Número 7 H-Este – 70 Barrio Nuevo Porta 2 de esta ciudad**

## **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287**

**Bogotá D.C once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

### **Materia de la decisión**

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional que impetra la sentenciada Paola Andrea Giraldo Ballesteros por cuanto aduce que cumple los requisitos de ley. Asimismo, allega explicación relativa al informe de servidor judicial de no hallazgo en su domicilio.

### **Actuación**

El 13 de agosto de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Paola Andrea Giraldo Ballesteros titular de la cédula de ciudadanía número 1.032.370.064 a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión; en calidad de autora responsable del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones siéndole concedida la prisión domiciliaria.

Igualmente se concede permiso para trabajar en la dirección calle 66 B No. 87 L- 15 Sur Barrio Bosa la Concepción en el horario de 8 am a 5 pm, de lunes a sábado.

La condenada viene privada de la libertad desde el 26 de agosto de 2019.

Con auto del 23 de octubre de 2019, se avocó conocimiento del caso y se dispuso autorizar el cambio de domicilio de la penada Paola Andrea Giraldo Ballesteros, para el cumplimiento de su pena, en la Calle 83 Sur No. 94-89 Apto 504, Torre 5 Conjunto residencial Robles de Bogotá.

El 17 de agosto de 2021, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo el reporte de visitas negativas al inmueble de la Calle 83 Sur No. 94-89 Apto 504, Torre 5 Conjunto residencial Robles de esta ciudad.

El 9 de noviembre de 2021, se dispuso no revocarle la prisión domiciliaria.

Con auto del 8 de febrero de 2022, se le autorizó cambio de inmueble para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada por el de la Calle 104 sur # 7 H este – 70 de esta ciudad,

### **Cuestión Previa:**

Como quiera que fue rendido informe por notificador del Centro de Servicios Administrativos de no haber encontrado el día 17 de febrero de 2022 a la sentenciada en el inmueble de la Calle 104 sur # 7 H este – 70, fue allegado libelo por Giraldo Ballesteros con el que informa que en la fecha referida en la que no fue encontrada, aún no había terminado de trastearse



## **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

al nuevo predio para el cual había solicitado autorización para mudarse. Para el efecto, aporta fotografías.

De modo que se tendrá de recibo la explicación rendida por la sentenciada sobre no hallazgo en su residencia.

### **De la libertad condicional:**

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 16 de agosto de 2017–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de la norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivo con la modificación descrita en la Ley 1709 de 2014, que señala:

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicación:** 11001-60-00-015-2017-06490-00

**Nº interno:** 47541

**Condenado:** PAOLA ANDRÉS GIRALDO BALLESTEROS

**Delito:** FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES

**Auto Interlocutorio Nº** 651-2022

**Decisión:** Nega libertad condicional

**Resolución:** PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

**Procedimiento:** Ley 906 de 2004

**Calle 104 sur Número 7 H-Este – 70 Barrio Nuevo Porta 2 de esta ciudad**

## **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287**

### **Consideraciones:**

Se abordará el estudio del caso de Giraldo Ballesteros, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 32 meses y 12 días, se tiene que la sentenciada ha estado en privación de libertad entre el 26 de agosto de 2019 y el día de hoy, completando 35 meses y 16 días, monto que supera la fracción referida.
2. Empero no ha sido allegada la resolución de conducta por la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria.
3. El arraigo que exige la norma, se debe tener en cuenta que fue establecido al momento de la concesión de la prisión domiciliaria, como el posterior autorizado por este despacho.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no hubo condena en perjuicios ni de multa por no proceder para el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

Así las cosas, se advierte que si bien Giraldo Ballesteros cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará dicho beneficio penal, hasta tanto cumpla con el factor objetivo y se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos, y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se requerirá a la Cárcel y Penitenciaría de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor para que remita de manera inmediata la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para resolver la viabilidad de concederle la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

*Radicación:* 11001-60-00-015-2017-06490-00

*Nº interno:* 47541

*Condenado:* PAOLA ANDREA GIRALDO BALLESTEROS

*Delito:* FIBRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES

*Auto Interlocutorio Nº:* 651-2022

*Decisión:* Niega libertad condicional

*Reclusión:* PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* Ley 906 de 2004

*Calle 104 sur Número 7 H-Este – 70 Barrio Nuevo Porta 2 de esta ciudad*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Negar la libertad condicional a Paola Andrea Giraldo Ballesteros, conforme lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO:** Aceptar la explicación rendida por la sentenciada respecto del informe sobre no hallazgo en su domicilio.

**TERCERO:** Requerir a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor oficina de domiciliarias para que remita de manera inmediata la resolución de que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para resolver la viabilidad de concederle la libertad condicional.

**CUARTO:** Comunicar esta decisión con copia del auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor oficina de domiciliarias con destino a la hoja de vida de la sentenciada.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez

HRR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación:* 11001-60-00-015-2017-06490-00

*Nº interno:* 47541

*Condenado:* PAOLA ANDREA GIRALDO BALLESTEROS

*Delito:* FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES

*Auto Interlocutorio Nº* 651-2022

*Decisión:* Niega libertad condicional

*Reclusión:* PRIMON DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* Ley 906 de 2004

*Calle 104 sur Número 7 H-Este – 70 Barrio Nuevo Porta 2 de esta ciudad*

## **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

**Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

### **Materia de la decisión**

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional que impetra la sentenciada Paola Andrea Giraldo Ballesteros por cuanto aduce que cumple los requisitos de ley. Asimismo, allega explicación relativa al informe de servidor judicial de no hallazgo en su domicilio.

### **Actuación**

El 13 de agosto de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Paola Andrea Giraldo Ballesteros titular de la cédula de ciudadanía número 1.032.370.064 a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión; en calidad de autora responsable del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones siéndole concedida la prisión domiciliaria.

Igualmente se concede permiso para trabajar en la dirección calle 66 B No. 87 L- 15 Sur Barrio Bosa la Concepción en el horario de 8 am a 5 pm, de lunes a sábado.

La condenada viene privada de la libertad desde el 26 de agosto de 2019.

Con auto del 23 de octubre de 2019, se avocó conocimiento del caso y se dispuso autorizar el cambio de domicilio de la penada Paola Andrea Giraldo Ballesteros, para el cumplimiento de su pena, en la Calle 83 Sur No. 94-89 Apto 504, Torre 5 Conjunto residencial Robles de Bogotá.

El 17 de agosto de 2021, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo el reporte de visitas negativas al inmueble de la Calle 83 Sur No. 94-89 Apto 504, Torre 5 Conjunto residencial Robles de esta ciudad.

El 9 de noviembre de 2021, se dispuso no revocarle la prisión domiciliaria.

Con auto del 8 de febrero de 2022, se le autorizó cambio de inmueble para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada por el de la Calle 104 sur # 7 H este – 70 de esta ciudad,

### **Cuestión Previa:**

Como quiera que fue rendido informe por notificador del Centro de Servicios Administrativos de no haber encontrado el día 17 de febrero de 2022 a la sentenciada en el inmueble de la Calle 104 sur # 7 H este – 70, fue allegado libelo por Giraldo Ballesteros con el que informa que en la fecha referida en la que no fue encontrada, aún no había terminado de trastearse



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

al nuevo predio para el cual había solicitado autorización para mudarse. Para el efecto, aporta fotografías.

De modo que se tendrá de recibo la explicación rendida por la sentenciada sobre no hallazgo en su residencia.

**De la libertad condicional:**

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 16 de agosto de 2017–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de la norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivo con la modificación descrita en la Ley 1709 de 2014, que señala:

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicación:** 11001-60-00-015-2017-06490-00

**Nº interno:** 47541

**Condenado:** PAOLA ANDRÉA GIRALDO BALLESTEROS

**Delito:** FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES

**Auto Interlocutorio Nº** 651-2022

**Decisión:** Nueva libertad condicional

**Reclusión:** PRISIÓN DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

**Procedimiento:** Ley 906 de 2004

**Calle 104 sur Número 7 H-Este – 70 Barrio Nuevo Porta 2 de esta ciudad**

## **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287**

### **Consideraciones:**

Se abordará el estudio del caso de Giraldo Ballesteros, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 32 meses y 12 días, se tiene que la sentenciada ha estado en privación de libertad entre el 26 de agosto de 2019 y el día de hoy, completando 35 meses y 16 días, monto que supera la fracción referida.
2. Empero no ha sido allegada la resolución de conducta por la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria.
3. El arraigo que exige la norma, se debe tener en cuenta que fue establecido al momento de la concesión de la prisión domiciliaria, como el posterior autorizado por este despacho.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no hubo condena en perjuicios ni de multa por no proceder para el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

Así las cosas, se advierte que si bien Giraldo Ballesteros cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará dicho beneficio penal, hasta tanto cumpla con el factor objetivo y se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos, y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se requerirá a la Cárcel y Penitenciaría de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor para que remita de manera inmediata la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para resolver la viabilidad de concederle la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2017-06-000000

Nº interno: 47541

Condenado: PAOLA ANDREA GIRALDO BALLESTEROS

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 651-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Calle 104 sur Número 7 H-Este - 70 Barrio Nuevo Porta 2 de esta ciudad

## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

### Resuelve:

**PRIMERO:** Negar la libertad condicional a Paola Andrea Giraldo Ballesteros, conforme lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO:** Aceptar la explicación rendida por la sentenciada respecto del informe sobre no hallazgo en su domicilio.

**TERCERO:** Requerir a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor oficina de domiciliarias para que remita de manera inmediata la resolución de que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para resolver la viabilidad de concederle la libertad condicional.

**CUARTO:** Comunicar esta decisión con copia del auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor oficina de domiciliarias con destino a la hoja de vida de la sentenciada.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                    |
| <b>08 SEP 2022</b>                                                                           |
| La anterior providencia                                                                      |
| El Secretario _____                                                                          |

NOTA 12:00 -> 26-08-22 -> CLSA CONSTRUCCION



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
PAOLA ANDREA GIRALDO BALLESTERO  
Calle 104 sur NUMERO 07 H este - 70 Barrio nuevo Portal 2.  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10668

NUMERO INTERNO 47541  
REF: PROCESO: No. 110016000015201706490  
C.C: 1032370064

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 651-2022 DEL 11 DE AGOSTO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : PRIMERO: Negar la libertad condicional a Paola Andrea Giraldo Ballesteros, conforme lo expuesto en parte motiva. SEGUNDO: Aceptar la explicación rendida por la sentenciada respecto del informe sobre no hallazgo en su domicilio. TERCERO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor oficina de domiciliarias para que remita de manera inmediata la resolución de que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para resolver la viabilidad de concederle la libertad condicional. ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 26 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

  
ADRIANA LEYVA GARCIA  
ESCRIBIENTE

**RE: REMITO AI 651-2022 PARA NOTIFICAR NI. 47541**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 16:01

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 16 de agosto de 2022 2:52 p. m.

**Para:** william perez <william15perez@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** REMITO AI 651-2022 PARA NOTIFICAR NI. 47541

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 651-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**

**ESCRIBIENTE**

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.